

Interlocutorio No. 427
Proceso: Ejecutivo Singular (mínima c.)
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada: Jhon Jairo Duque Ossa
Radicado: 2022-00129-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, incoada por el Banco Agrario de Colombia S.A., a través de apoderada judicial, en frente del señor JHON JAIRO DUQUE OSSA.

Revisado el escrito petitorio y sus anexos, se advierte que este reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss., del C.G.P., el documento aportado como base de recaudo cumple las exigencias de los artículos 621 y ss. del C.Co., lo que indica que habrá de librarse mandamiento de pago deprecado en la forma que este Despacho Judicial lo considera legal, pues del título valor se deduce que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, la que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (artículo 422 del C.G.P.).

De otro lado, la parte actora solicita como medida cautelar el embargo de los depósitos que existan o llegaren a existir en posibles cuentas corriente que posea el demandado, JHON JAIRO DUQUE OSSA, en las siguientes entidades bancarias: Bancolombia, Davivienda S.A.; BBVA; BSSC y Banco Agrario de Colombia S.A.

Por ser procedente, a términos del artículo 593, numeral 10 del Código General del proceso, a ello se procederá.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIOSUCIO – CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: Por los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderada judicial en frente de JHON JAIRO DUQUE OSSA, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVENTA Y UN PESOS (**\$14.252.091**), por concepto de capital, contenido en título valor Pagaré No. 018356100028892 (fol. 5 fte -vto.).

1.1. Por la suma de UN MILLÓN CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$1.049.422), por concepto de intereses de

Interlocutorio No. 427
Proceso: Ejecutivo Singular (mínima c.)
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada: Jhon Jairo Duque Ossa
Radicado: 2022-00129-00

plazo, causados y no pagados desde el 10 de mayo de 2021 al 22 de julio de 2022.

1.2. Por los intereses moratorios por concepto de capital insoluto desde el 23 de julio de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los que se liquidarán conforme con lo reglado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, esto es, el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente mensual.

1.3. Por la suma de CUARENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$46.346) por otros conceptos contenido en el mencionado pagaré.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los dineros depositados por la el demandado Jhon Jairo Duque Ossa, en cuenta corriente y/o ahorros o CDT, CDAT, o los que lleguen con posterioridad a existir, en Bancolombia, Davivienda S.A.; BBVA; BSSC y Banco Agrario de Colombia S.A. Para la efectividad de la medida, se dispone oficiar en tal sentido a los directores de las referidas oficinas.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutada cancelar la obligación dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal de esta providencia y manifestarle que cuenta con diez (10) días para formular excepciones y ejercer el derecho de defensa, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la parte ejecutada el contenido de esta providencia en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; no obstante, en virtud a que el artículo 290 del Código General del Proceso no perdió su vigencia, el litigante podrá utilizar el método de notificación que más se ajuste a sus condiciones, a fin de dar contestación a la presente acción en un término perentorio de **diez (10) días**.

QUINTO: Sobre las costas se decidirá en su momento procesal oportuno.

SEXTO: RECONOCER personería judicial a la profesional del Derecho Dra. CLAUDIA JANETH GARCÍA PAVA, para actuar de acuerdo al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
JUEZ

